INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE ELIMINAN LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

BOLETÍN N° 9590-17 Y N°9704-17, REFUNDIDOS

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar los siguientes proyectos de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, y que se originan en las mociones que se individualizan: a) De las diputadas señoras Karol Cariola y Camila Vallejos, y de los diputados señores Sergio Aguiló, Lautaro Carmona, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Daniel Núñez, Guillermo Teillier y Patricio Vallespín, que modifica el Código de Justicia Militar, para derogar la pena de muerte (boletín N°9590-17); y b) De las diputadas señoras Clemira Pacheco, Denise Pascal y Camila Vallejo, y de los diputados señores Sergio Aguiló, Claudio Arriagada, Hugo Gutiérrez, Daniel Melo, Leonardo Soto y Christian Urízar, que elimina la pena de muerte en el Código de Justicia Militar (boletín N°9704-17).

En sesión del 3 de marzo de 2015 la Sala prestó su asentimiento a la solicitud de la Comisión en orden a refundir ambos proyectos, según el artículo 17 A de la LOC del Congreso Nacional.

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión recibió a los asesores jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, señora Nelly Salvo y señor José Miguel Beytía; y a los abogados del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señores Yerko Ljubetic y Milenko Bertrand-Galindo.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) Idea matriz

La idea matriz es derogar la pena de muerte que establece el Código de Justicia Militar para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra.

2) <u>Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado</u>

Todas las normas del proyecto son de quórum calificado, al tenor del artículo 19 N°1 inciso tercero de la Carta Fundamental, en relación con lo preceptuado por el artículo 66 inciso tercero y la disposición cuarta transitoria de aquella.

3) <u>Trámite de Hacienda</u>

No precisa trámite de Hacienda.

4) <u>Votación en general</u>

En sesión del 2 de marzo de 2015, **la Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar**. Participaron en la votación los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Felipe Letelier, Hugo Gutiérrez, Sergio Ojeda, Roberto Poblete y Raúl Saldívar.

5) <u>Diputado informante</u>

Se designó diputado informante al señor HUGO GUTIÉRREZ y, en calidad de reemplazante, al señor SERGIO OJEDA.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES</u>

1.- Las Mociones

a) Boletín N°9590-17

Los autores del proyecto en referencia señalan que la Constitución Política reconoce que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y agrega que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.

Uno de los derechos esenciales que resguarda la Carta Fundamental es el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de todas las personas. Se trata, pues, de un imperativo constitucional, que se vincula con

compromisos, convenciones y protocolos firmados y ratificados por Chile en materia de derechos humanos.

Entre esos instrumentos internacionales se encuentra el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la aplicación de la pena de muerte. Se trata de abolir plenamente la pena de muerte en los cuerpos normativos de los Estados miembros de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

En el ámbito continental, Chile se rige en la materia por el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1990 y que se aplica en nuestro país. El Protocolo reconoce que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida, a la vez que propende a que los Estados miembros de la OEA consoliden la práctica de no aplicar la pena de muerte.

No obstante haber ratificado esos dos protocolos, Chile mantuvo la reserva de preservar la pena de muerte en tiempos de guerra. Así es como el Código de Justicia Militar contempla la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra.

Agregan los autores de la moción que en nuestra historia reciente la figura legal de la pena de muerte en tiempo de guerra se aplicó en contra de civiles y opositores al régimen militar en numerosas ocasiones, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, según consta en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

En relación con lo antes expuesto, recuerdan que tras el golpe militar de 1973 se establecieron 7.419 consejos de guerra, para cuya constitución se dictaron varios decretos entre el 11 y el 22 de septiembre de 1973. El número 3° declaró el estado de sitio en todo el país y el 5° que el país estaba en tiempo de guerra. Ninguno de los acusados por tales Consejos tuvo derecho a defensa y, menos aún, a apelar de las resoluciones dictadas en su contra. Los tribunales militares en tiempos de guerra fueron, pues, indiferentes al debido proceso. Lo anterior tuvo como consecuencia que hubiera cerca de tres mil muertos por violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile. De igual manera, ha quedado establecido por las referidas comisiones que numerosos consejos de guerra se realizaron con posterioridad al asesinato y a la desaparición de los cuerpos de las víctimas. Así, la pena de muerte en tiempos de guerra en Chile tuvo un uso político y se constituyó en instrumento de eliminación física de adversarios políticos.

De los antecedentes expuestos se colige que la vigencia de la pena de muerte en el código de justicia militar, en tiempo de guerra, va en

contra de la aspiración de asegurar en el continente una protección más efectiva del derecho a la vida.

Por otra parte, en el ámbito internacional ha existido una clara tendencia en favor de abolir la pena de muerte en todas las circunstancias. Actualmente hay ochenta y seis países cuyas leyes no admiten la pena de muerte para ningún delito, y solo once países admiten la pena de muerte para delitos excepcionales, como los cometidos en tiempo de guerra. Además, varios especialistas chilenos han expresado que la supresión de la pena de muerte en el código de justicia militar es un paso que el país debe dar, opinión que es compartida por expertos de organismos de derechos humanos.

b) Boletín N°9704-17

Por su parte, los autores del proyecto contenido en el boletín N°9704-17 recuerdan que el Código de Justicia Militar, que entró en vigencia el año 1925, fue dictado en un período de anormalidad institucional, en que las Fuerzas Armadas asumieron el control del país. Sus normas no han sido objeto de modificaciones estructurales, a pesar de la evolución y el desarrollo experimentado desde entonces por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la democracia y el Estado de derecho. Igualmente, el derecho penal militar ha progresado, lo que ha quedado en evidencia con la promulgación, durante la segunda mitad del siglo XX, de nuevos códigos sobre la materia en diversos países.

Agregan que entre algunas de las más severas críticas que ha recibido nuestro Código de Justicia Militar destaca la vulneración al debido proceso, lo que ha motivado a algunos a proponer la eliminación de la justicia militar.

Sin perjuicio de ello, hay que tener en consideración que el Código en referencia mantiene la pena de muerte en el catálogo de sus sanciones, a pesar de que nuestro país, a través de la ley N°19.734, de 2001, modificó el Código Penal, reemplazando esa pena por la de presidio perpetuo calificado. Por ende, Chile sólo ha dado cumplimiento parcial a los Convenios Internacionales suscritos en materia de derechos humanos.

En este orden de ideas, es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se iniciaron una serie de modificaciones legales encaminadas a la supresión progresiva de la pena de muerte, en el contexto de la idea del abolicionismo, que sustenta el presente proyecto.

Finalmente, los autores de este proyecto subrayan que la labor de protección de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales sobre la materia en forma cabal es una tarea pendiente en Chile. Al respecto, citan al tratadista José Luis Guzmán, quien ha efectuado un estudio acerca de los problemas generados por la ley que suprimió parcialmente la pena de muerte. Así, la no exceptuó los conflictos armados desprovistos de carácter internacional, o sea, la impropiamente denominada "guerra civil", debido a que el Código de Justicia Militar regula qué debe considerarse como estado o tiempo de guerra, y que comprende no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra (o el estado de sitio), sino también cuando de hecho existiere o se hubiere decretado la movilización para la guerra. También existen problemas en lo relativo a la determinación, ejecución y prescripción de la pena de muerte, derivados de que aún resultan aplicables las normas del Libro I del Código Penal en materia castrense, lo que lleva a los jueces a verse obligados a aplicarla en el evento de que se presente un concurso ideal de delitos.

2.- Estudio de la BCN sobre la pena de muerte en la legislación chilena y extranjera

En la actualidad, la pena de muerte subsiste en dos ámbitos en el ordenamiento jurídico chileno. El primero es la propia Constitución Política de la República (CPR), que establece que "la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado". Algunos autores han visto en esta disposición constitucional la posibilidad de que mediante la dictación de nuevas leyes se pueda reimplantar la pena capital. Sin embargo, es dudoso que esto sea posible tras la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que prohíbe expresamente a los Estados parte restablecer la pena de muerte en los países en que se ha abolido. Aun cuando se puede sostener que en Chile no está abolida (por subsistir en la justicia militar), el artículo 4.2 de la misma CADH establece que "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile, ha señalado que "la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto".

Además de la CPR, el otro ámbito donde persiste la pena de muerte es el Código de Justicia Militar (CJM), que en su artículo 216, al enumerar las penas principales militares aplicables, establece la pena de muerte como pena máxima, la cual es aplicable sólo respecto de delitos militares, es

decir, cometidos por aquellos que tienen la calidad de militares, según el artículo 6 del CJM.

Tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile en materia de pena de muerte

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El artículo 6 de este tratado internacional consagra el derecho a la vida y prohíbe su privación en forma arbitraria. El mismo artículo señala los requisitos que deben cumplirse para poder aplicar la pena de muerte, entre ellos, su carácter residual (es decir, sólo respecto de los delitos más graves) y estrictamente legal (principio de legalidad de la ley penal).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que vigila el cumplimiento de este tratado, ha señalado que la abolición de la pena de muerte siempre debe "considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida".

2. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PFPICP)

Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1989 y entró en vigor el 11 de julio de 1991. Nuestro país lo suscribió el 15 de noviembre de 2001, y su ratificación fue depositada el 26 de septiembre de 2008.

Este tratado tiene por finalidad específica la abolición total de la pena de muerte de las jurisdicciones de los Estados que lo han ratificado. Así lo señala su artículo 1:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Este instrumento admite como única excepción la reserva para aplicar la “pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra”. De acuerdo a la información oficial disponible, setenta y ocho Estados han ratificado este Protocolo. De ellos, Azerbaiyán, Brasil, Chile, El Salvador, Grecia, Guinea-Bisáu y Moldavia lo hicieron con la reserva mencionada. Según Amnistía Internacional, cuatro de estos últimos países (Azerbaiyán, Grecia, Guinea-Bisáu y Moldavia) han abolido la pena de muerte para todos los delitos, aun cuando mantienen su reserva al Segundo Protocolo. En consecuencia, sólo Brasil, Chile y El Salvador, mantienen la pena de muerte para delitos militares.

Respecto de Brasil, la Constitución prohíbe la pena de muerte, salvo en tiempos de guerra internacional. Su regulación se encuentra contenida en el Código Penal Militar. En términos similares, la Constitución de El Salvador establece que “sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional”.

3. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte

En el ámbito interamericano, existe un protocolo análogo al anterior, cuya finalidad es la abolición de la pena de muerte. Los términos de este protocolo son muy similares a los del PFPICP. Señala en su artículo 1 que “los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”. Del mismo modo que el anterior, este instrumento permite la reserva respecto de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra solo para “delitos sumamente graves de carácter militar”.

Chile firmó este Protocolo el 10 de septiembre de 2001 y su ratificación fue depositada el 16 de octubre de 2008. A la fecha, son trece los países que han ratificado este protocolo. De esllos, sólo Brasil y Chile ratificaron con reserva.

4. Otros tratados internacionales que restringen la aplicación de la pena de muerte para ciertos grupos de personas

Algunos instrumentos internacionales de carácter universal limitan la aplicación de la pena de muerte en los casos en que sigue vigente. Así, el PIDCP prohíbe la ejecución de niños y niñas menores de 18 años, así como de mujeres en estado de gravidez, al igual que la Convención de Derechos del Niños, y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV).

La pena de muerte en la legislación extranjera

Según Amnistía Internacional, al 31 de diciembre de 2013 más de dos tercios de los países del mundo, esto es, ciento cuarenta, habían abolido la pena de muerte, al menos, en la práctica, y noventa y ocho de estos la habían excluido completamente de su legislación.

De acuerdo a la misma organización, a nivel global, cincuenta y ocho países mantienen la pena de muerte para delitos comunes. En Europa el único caso es el de Bielorrusia.

Sólo Brasil, Chile, El Salvador, Fiyi, Israel, Kazajistán y Perú mantienen la pena de muerte para delitos militares, mientras que no la contemplan para delitos civiles.

En América del Sur, la pena de muerte solo existe en Brasil, Chile y Perú, y está restringida a ciertos delitos cometidos en tiempos de guerra.

En los Estados Unidos, la pena de muerte sigue vigente para determinados delitos en algunos Estados de la Unión, particularmente los que atentan contra la vida, así como -por ejemplo- la traición a la patria, el secuestro, el tráfico de drogas, la violación de menores y la violación calificada.

Finalmente, Amnistía Internacional ha señalado que los países con más ejecuciones durante el año 2013 fueron China (más de 500), Irán (más de 369), Irak (más de 169), Arabia Saudí (más de 79), Estados Unidos (39), Somalía (más de 34), Sudán (más de 21) y Yemen (más de 13).

III.- DISCUSIÓN GENERAL

Durante ella, la Comisión escuchó las exposiciones y comentarios de los siguientes expertos y representantes de organismos:

a) Asesores del ministerio de Defensa Nacional, señores José Miguel Beytía y señora Nelly Salvo.

El **señor José Miguel Beytía** expresó que en el contexto de los planes legislativos que proyecta el gobierno para el sector defensa

destacan dos iniciativas. La primera dice relación con la reforma al sistema de financiamiento de las fuerzas armadas, mientras que la segunda apunta a incorporarle sustanciales modificaciones a la justicia militar, con la finalidad de cumplir las obligaciones internacionales en la materia y asegurar el debido proceso en este tipo de causas. Actualmente se está elaborando el anteproyecto de ley sobre la materia, el cual, una vez afinado, pasaría a la etapa de evaluación interministerial, esperándose que durante el primer semestre de 2015 ingrese el proyecto al Parlamento.

La señora **Nelly Salvo** indicó que la reforma a la justicia militar abarca tres ámbitos: a) El orgánico, que comprende la creación de tribunales que se ajusten a los estándares internacionales; b) El procedimiento, que debe estar en armonía con el nuevo sistema procesal penal; y c) El derecho sustantivo. Acerca de este último aspecto de la reforma, se tomó la decisión de excluir la pena de muerte del sistema de penas del futuro Código, pues no se ajusta a los actuales estándares internacionales en derechos humanos. Cabe recordar que ya en 2009 el gobierno de ese entonces presentó un proyecto encaminado precisamente a eliminar la pena de muerte en la justicia castrense, pero por distintas razones esa iniciativa no plasmó en una ley.

Agregó que ha habido un largo debate sobre la pena de muerte, incluyendo sus efectos retributivos y disuasivos. En cuanto a lo primero, se considera que en la mayoría de los casos los jueces tienen un conocimiento solo aproximado de lo que significa una retribución justa para el daño provocado. Por otro lado, en lo que concierne al presunto efecto disuasivo intimidatorio de la pena de muerte, se ha llegado a la conclusión que en situaciones límites (como los delitos cometidos en tiempo de guerra), tal efecto no se produce.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reconocer que el tema no es del todo pacífico, pues la sede militar tiene ciertas particularidades. En otros términos, hay un bien jurídico militar, pero hay que delimitarlo. No está definido todavía si los tribunales que conozcan de este tipo específico de delitos van a estar integrados por militares, o únicamente por civiles. Pero sí está resuelto que los delitos cometidos por militares contra civiles van a quedar excluidos de la justicia militar y, en cuanto a los delitos de carácter militar en que tengan algún tipo de participación los civiles, la idea es que estos últimos sean procesado en sede ordinaria.

b) Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), señor Milenko Bertrand-Galindo

El abogado del INDH señaló que el proyecto tiene un objetivo central, que es complementar la ley N°19.734, de 2001, que eliminó la

pena de muerte en el Código Penal, reemplazándola por el presidio perpetuo calificado, que consiste en 40 años de cumplimiento efectivo de la pena, tras lo cual se puede optar a algunos beneficios.

La referida ley suprimió también la pena de muerte en la ley de seguridad del Estado y, en cuanto al Código de Justicia Militar, la eliminó solamente en dos figuras (destrucción de edificio militar sin resultado de muerte y maltrato de obra de carabinero con resultado de muerte), manteniéndose para ciertos delitos cometidos en tiempo de guerra. Hay que recordar que Chile no ha habido un estado de guerra por más de 135 años, no obstante lo cual los Consejos de Guerra, tras el 11 de septiembre de 1973, aplicaron la pena de muerte a más de 100 personas.

Desde una perspectiva histórica, la pena de muerte ha tenido una significativa evolución, particularmente desde el siglo 19. Hasta entonces se entendía que uno de los atributos de la soberanía era disponer de la vida de los súbditos. Con el avance del humanismo y la causa de los derechos del hombre, fue ganando terreno la concepción según la cual los ciudadanos delegan potestades en el Estado, y no al revés. El primer paso en la dirección del cambio de enfoque consistió en que los métodos de aplicación de la pena de muerte no constituyesen tortura y además hubiese un debido proceso.

Después de la Segunda Guerra Mundial la causa abolicionista cobró renovado auge. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, consagró el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, aunque no hace una alusión concreta a la pena de muerte. En ese entonces ya varios países de América Latina instaron para que se eliminara expresamente la pena de muerte. Luego, en 1966, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos estableció que la pena de muerte sólo podía aplicarse a los delitos más graves, que involucran pérdida de vidas. Además, según el mencionado Pacto, la pena de muerte debe estar establecida en una ley anterior a la perpetración del delito, existir un debido proceso y asegurarse al condenado a la pena capital el derecho a pedir indulto. Otra limitación es que la pena no puede aplicarse a quienes tenían menos de 18 años al momento de la comisión del delito.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de contener normas análogas a la del Pacto Internacional sobre esta materia, agrega que no se puede implantar la pena de muerte en los países que ya la han abolido. Por ello, en caso de aprobarse el proyecto de ley, Chile no podría restituir la pena de muerte para ningún delito. Cabe reconocer, eso sí, que hasta la fecha está pendiente un conflicto de interpretación sobre si prevalece la norma de la Constitución Política contenida en el artículo 19 N°1 inciso tercero, que permite establecer la pena de muerte mediante una ley de quórum calificado, o la normativa internacional -ratificada por Chile- que proscribe dicha pena.

A nivel latinoamericano, sólo dos países mantienen la pena de muerte, que son Perú y Brasil, y únicamente para los delitos militares cometidos en tiempo de guerra.

Existe un protocolo facultativo adicional al Pacto de San José sobre abolición de la pena de muerte, de 2001, que Chile ratificó, pero con una reserva, que consiste en permitir la aplicación de dicha pena para los delitos militares más graves cometidos en tiempo de guerra. Se ha entendido por “delitos más graves” aquellos que implican la pérdida de vidas, hipótesis que no se da en nuestro Código de Justicia Militar.

Al concluir, el abogado del INDH señaló que el proyecto de ley en comento se ajusta a los estándares internacionales y a la tendencia mundial en la materia, como lo demuestra el hecho de que dos tercios de los países han abolido la pena de muerte y, respecto de aquellos donde sigue vigente, Naciones Unidas ha solicitado que se suspenda su aplicación.

Durante la discusión general se produjo el siguiente intercambio de ideas entre los integrantes de la Comisión.

El **diputado señor Bellolio** respaldó la propuesta de eliminar la pena de muerte para todos los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, incluyendo aquellos cometidos en tiempo de guerra.

El **diputado señor Poblete** valoró también el proyecto, pues aborda un tema muy importante de la justicia militar, que está concebida para un “mundo aparte”.

Por su parte, el **diputado señor Gutiérrez (don Hugo)** resaltó que la pena de muerte fue aplicada principalmente por Consejos de Guerra luego del golpe de estado de 1973. Ese hecho justifica que se elimine del catálogo de penas del Código de Justicia Militar. En todo caso, debe tenerse presente que dicha pena aún no ha sido abolida por la Carta Fundamental.

A su vez, el **diputado señor Letelier** afirmó que no puede dilatarse más la eliminación de la pena de muerte en nuestro ordenamiento jurídico, pues incide directamente en los derechos humanos.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Por asentimiento unánime la Comisión acordó, para efecto de la discusión y votación particular (que se consigna al final de este capítulo), utilizar el texto contenido en el boletín N°9590-17, pues junto con abarcar el otro proyecto regula más aspectos, y que es el siguiente:

Artículo 1°

Esta disposición abuele la pena de muerte establecida para tiempo de guerra y en casos de conflictos armados que no son de carácter internacional.

Artículo 2°

Consta de 23 numerales, que introducen diversas modificaciones en el Código de Justicia Militar, en armonía con lo preceptuado por el artículo 1°.

N°1

Modifica el inciso segundo del artículo 216 del citado Código, que establece las penas principales militares.

La enmienda consiste en reemplazar la pena de muerte por la de presidio militar perpetuo calificado.

N°2

Modifica el inciso primero del artículo 222, que en lo pertinente señala que la pena de muerte y las de presidio y de reclusión perpetuas llevan consigo la de degradación.

La modificación se traduce en reemplazar la frase “La pena de muerte y las de presidio” por la frase “Las penas de presidio”.

N°3

Incorpora las siguientes enmiendas en el artículo 223:

a) En el inciso primero, según el cual se considerarán las penas militares de muerte, presidio militar y reclusión militar perpetuos, equivalentes a las penas comunes de muerte y presidio perpetuo.

La modificación propuesta consiste en reemplazar dicha frase por la de “se considerarán el presidio militar y reclusión militar perpetuos, equivalentes a las penas comunes de presidio perpetuo.”.

b) Se elimina en el inciso segundo, que enuncia las penas de crimen, el vocablo “muerte”.

N°4

Se reemplaza en el numeral 1° del artículo 235, que establece la escala gradual de las penas militares, la palabra “Muerte” por “Presidio militar perpetuo calificado”.

N°5

Se deroga el artículo 240, que regula la forma de ejecución de la pena de muerte.

N°6

Este numeral incorpora dos adecuaciones en el artículo 244 del citado Código:

a) En el inciso primero, que castiga con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte al militar que comete alguno de los delitos que indica, se reemplaza la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

b) En el inciso segundo, que castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte al militar que se halle en el caso contemplado en el artículo 110 del Código Penal (esto es, incriminado por un crimen o simple delito contra la seguridad exterior y soberanía del Estado), sustituye también la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado.”.

N°7

Modifica el inciso segundo del artículo 270 del Código, que castiga con la pena de presidio perpetuo a muerte a los jefes o promotores de una rebelión o sublevación.

La enmienda reemplaza la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

N°8

El numeral en referencia modifica el inciso segundo del artículo 272 del Código, que en síntesis castiga con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte al militar que incurriere en la conducta sediciosa que tipifica.

La enmienda sustituye la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

N°9

Modifica el inciso primero del artículo 287, que castiga con presidio militar perpetuo a muerte al militar que rehúse obedecer la orden de marchar contra el enemigo o de realizar cualquier otro servicio de guerra en presencia del enemigo.

La enmienda sustituye la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

N°10

Este numeral modifica el inciso primero del artículo 288 del Código en mención, que sanciona con la pena de reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte, previa degradación, diversas figuras vinculadas con la capitulación ante el enemigo.

La enmienda tiene el mismo alcance que las anteriores.

N°11

Incorpora una enmienda de análogo alcance en el inciso primero del artículo 303 del Código, que castiga con pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte al comandante o jefe que sin causa legítima abandone su puesto, sea en presencia del enemigo o en circunstancias que comprometa la seguridad del Ejército.

N°12

Modifica, en los términos expresados, el numeral 1° del artículo 304, que sanciona al militar que sin la debida autorización abandonare su

puesto estando al mando de guardia o de cualquier otro servicio con armas, con presidio militar mayor en su grado máximo a muerte, si tal hecho ocurriere frente al enemigo.

N°13

Incorpora una enmienda, del mismo tenor que las anteriormente consignadas, en el inciso tercero del artículo 327 del Código de marras, que castiga con reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte al militar que, en tiempo de guerra, asumiere un mando sin autorización o motivo justificado, o lo retuviere en contra de las órdenes de sus jefes, y del acto se hubiere seguido perjuicio para la tranquilidad social o la disciplina de las FF.AA.

N°14

El numeral supra introduce una enmienda de análogo alcance en el numeral 1° del artículo 336, que castiga con reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte al militar que dejare de cumplir o modificare por iniciativa propia una orden superior, si ello hubiere acontecido en presencia del enemigo y por tal razón se hubieren malogrado las operaciones de guerra del Ejército nacional, o favorecido las del enemigo.

N°15

El numeral en mención modifica en los términos señalados anteriormente el numeral 1° del artículo 337, que castiga con la pena de reclusión militar perpetua a muerte al militar que se negare abiertamente a cumplir una orden impartida por un superior, cuando la desobediencia reúne determinados requisitos.

N°16

Este numeral incorpora análoga enmienda en el numeral 1° del artículo 339 del Código, que castiga con presidio mayor en su grado máximo a muerte al que maltratare de obra a un superior, causándole la muerte o lesiones graves, si tal delito se comete frente al enemigo.

N°17

El numeral 17) modifica el artículo 347, que castiga con presidio mayor al encargado en tiempo de guerra de suministrar a las tropas víveres, municiones u otros efectos y deje de hacerlo maliciosamente.

La enmienda, que incide en el inciso tercero del precepto, que eleva hasta la pena de muerte la pena para dicho delito, si se hubiere seguido un perjuicio grave para el Ejército, tiene el mismo alcance que la de los numerales previos.

N°18

Este modifica el inciso primero del artículo 379, que castiga con la pena de presidio perpetuo a muerte al que, prestando servicios de práctico en tiempo de guerra, indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del superior, y de ello se siguiere un perjuicio.

La enmienda consiste en reemplazar la expresión “presidio perpetuo a muerte” por “presidio militar perpetuo a presidio militar perpetuo calificado”.

N°19

El numeral en mención modifica el numeral 1° del artículo 383, que castiga con presidio militar perpetuo a muerte a todo oficial de la Armada que haya causado la pérdida de un buque de la marina nacional o aliada, si hubiere obrado maliciosamente, en tiempo de guerra o en campaña.

La enmienda reemplaza la expresión “a muerte” por “presidio militar perpetuo calificado”.

N°20

Este modifica el inciso primero del artículo 384 del Código, que castiga con presidio perpetuo a muerte a quien se encontrare embarcado en un buque de la Armada u operado por esta y maliciosamente provocare su pérdida, si el hecho ocurriere en tiempo de guerra.

La enmienda consiste en reemplazar la expresión “a muerte” por “presidio perpetuo calificado”.

N°21

Este numeral introduce una enmienda en el inciso primero del artículo 385, que castiga con presidio o reclusión militar perpetua a muerte al

que maliciosamente causare daño o avería a un buque de la Armada u operado por esta, si el buque estuviere empeñado en combate o en situación peligrosa para su seguridad.

La modificación se traduce en sustituir la expresión “a muerte” por “presidio perpetuo calificado”.

N°22

Este modifica el numeral 1° del artículo 391 del Código en referencia, que castiga al comandante de un buque o agrupación de la fuerza naval, culpable de haberse separado con su buque o fuerza de su mando de la escuadra, y a todo individuo que hubiere dado causa a tal separación, a presidio militar perpetuo a muerte si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, y a reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos.

La enmienda consiste en reemplazar la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

N°23

El numeral en referencia incorpora una enmienda en el inciso primero del artículo 392 del citado Código, que castiga con presidio militar mayor en su grado medio a muerte al oficial encargado en tiempo de guerra o en campaña de la escolta de un convoy que lo abandonare maliciosamente, y dicho abandono provocare el naufragio de alguno de los buques o fuere atacado y destruido o apresado por el enemigo.

La modificación consiste en sustituir la expresión “a muerte” por “presidio militar perpetuo calificado”.

La Comisión, en un solo acto, y por asentimiento unánime, aprobó en particular el proyecto de ley, sin incorporarle modificaciones. Participaron en la votación los diputados señores Arriagada, Boric, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES

No hay.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente:

"PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. Reemplázase en el inciso segundo inciso del artículo 216 la palabra "Muerte" por "Presidio Militar Perpetuo Calificado".

2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 222 la frase "La pena de muerte y las de presidio" por "Las penas de presidio".

3. Modifícase el artículo 223 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase ", para lo cual se considerarán las penas militares de muerte, presidio militar y reclusión militar perpetuos, equivalentes a las penas comunes de muerte y presidio perpetuo." por la frase ", para lo cual se considerarán el presidio militar y reclusión militar perpetuos, equivalentes a las penas comunes de presidio perpetuo.".

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "muerte,".

4. Sustitúyese en el numeral 1° del artículo 235 la expresión "Muerte" por "Presidio militar perpetuo calificado".

5. Suprímese el artículo 240.

6. Modifícase el artículo 244 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "a muerte" por "a presidio militar perpetuo calificado".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "a muerte" por "a presidio militar perpetuo calificado.".

7. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 270 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

8. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 272 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

9. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 287 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

10. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 288 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado,”.

11. Reemplázase en el inciso primero del artículo 303 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

12. Sustitúyese en el numeral 1° del artículo 304 la expresión “a muerte,” por “a presidio militar perpetuo calificado,”.

13. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 327 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”

14. Reemplázase en el numeral 1° del artículo 336 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

15. Sustitúyese en el numeral 1° del artículo 337 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

16. Sustitúyese en el numeral 1° del artículo 339 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

17. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 347 la expresión “muerte” por “presidio militar perpetuo calificado”.

18. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 379 la frase “Será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte el que,” por la frase “Será castigado con la pena de presidio militar perpetuo a presidio militar perpetuo calificado el que,”.

19. Sustitúyese en el numeral 1° del artículo 383 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.

20. Reemplázase en el inciso primero del artículo 384 la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado,”.

21. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 385 la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

22. Sustitúyese la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”, contenida en el numeral 1° del artículo 391.

23. Reemplázase en el inciso primero del artículo 392 la expresión “a muerte” por “a presidio militar perpetuo calificado”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 21 de enero, 2 y 4 de marzo de 2015; con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, **Hugo Gutiérrez (Presidente)**, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen, Roberto Poblete y Raúl Saldívar. También asistió el diputado señor Osvaldo Urrutia.

Sala de la Comisión, a 5 de marzo de 2015



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión